

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**RAD: 17-001-3105-003-2018-00528-02 (17968)**  
**DEMANDANTE: Alba Luz Arias Hernández**  
**DEMANDADAS: Municipio de Villamaría, Caldas**  
**Fundación Construyendo País Hoy**  
**LLAMADA EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

**MANIZALES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por el municipio de Villamaría, Caldas y la llamada en garantía Seguros del Estado S.A. en contra de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 208, acordaron la siguiente providencia:

**1. Antecedentes relevantes.**

La señora Alba Luz Arias Hernández pretende que se declare que entre ella y la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 01 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2018, en consecuencia, depreca el pago de: cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, sanción moratoria por el no pago de sus prestaciones, indemnización por la no consignación de las cesantías, sanción por el no pago de los intereses a las cesantías, la indemnización por despido sin justa causa.

De otra parte, pretende que se declare responsable al ente territorial de todas las obligaciones que pudieran surgir del contrato de trabajo desarrollado, en razón a que las labores y naturaleza de aquel hacen parte de una actividad relacionada directamente con el objeto social y del programa de gobierno (folios 9 a 10 pdf, documento 01).

Para sustentar sus pretensiones afirmó que tuvo con la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY un contrato de trabajo como manipuladora de alimentos, el cual se desarrolló entre el 01 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2018; que las funciones eran las de manipulación y preparación de todo tipo de alimentos, limpieza de los comedores comunitarios, entre otras; que el horario era de 6.30 a.m. a 12.30 p.m. y de 3 p.m. a 6 p.m., de lunes a sábado y que en repetidas ocasiones se vio obligada a laborar también los días domingos ; que recibió como pago un salario inferior al mínimo legal mensual vigente; que no le fue reconocido auxilio de transporte, ni prestaciones sociales, ni las dotaciones de calzado de vestido y labor; que desde la terminación del contrato el día 30 de abril de 2018, no le fue pagada liquidación ni indemnización por despido sin justa causa; que el día 05 de septiembre de 2018, interpuso reclamación administrativa por solidaridad ante el municipio de Villamaría, Caldas, sin obtener por parte de esta respuesta alguna (folios 5 a 9 pdf. ibidem).

La FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY no contestó la demanda, a pesar de haberse notificado personalmente de la admisión de la demanda (folio 91 pdf. ibidem).

El municipio de Villamaría, Caldas, indicó que unos hechos no le constaban y admitió otros. Se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demandante bajo la premisa de inexistencia de relación laboral alegada, pues el ente territorial ni directa, ni por interpuesta persona, ni como beneficiaria estaba llamada a responder por la reclamación efectuada. Propuso las excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de contrato y labores descritas", "mala fe o temeridad", "aseguramiento de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, en virtud de los contratos celebrados" (folios 71 a 75 pdf. ibidem).

## Llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La llamada en garantía al pronunciarse respecto del escrito de demanda manifestó que ninguno de los hechos de la demanda le constaba; se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito que denominó: "inexistencia de siniestro a la luz del contrato de seguro", "ausencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extra contractual derivada de cumplimiento 45-40-101020656", "ausencia de cobertura de la póliza de cumplimiento estatal Nro. 42-44-101089612", "inoperancia de la póliza de cumplimiento de 42-44-101089612 por configuración de la exclusión", "terminación automática del contrato de seguro por agravación y modificación del estado del riesgo", "cobertura exclusiva de los riesgos pactados en la póliza de seguro de cumplimiento estatal", "imposibilidad de afectar la póliza de cumplimiento entidad estatal por las conductas contempladas en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y el artículo 99 de la ley 50 de 1990", "límite de la responsabilidad", "compensación" y "genérica" (folios 113 a 127 pdf. ibidem).

La Juez de primer grado, al clausurar la instancia, dispuso lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de MERITO E INEXISTENCIA DE CONTRATO Y LABORES DESCRITAS", "MALA FE o TEMERIDAD", propuestas por la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción perentoria de ASEGURAMIENTO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, EN VIRTUD DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS", formulada por la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA por lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de INEXISTENCIA DE SINIESTRO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO", "AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ESTATAL NRO 42-44-101089612", "INOPERANCIA DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE 42-44-101089612 POR CONFIGURACIÓN DE LA EXCLUSIÓN", "TERMINACIÓN

AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO POR AGRAVACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO", "COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL", "IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL POR LAS CONDUCTAS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Y EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990", , "COMPENSACIÓN" y "GENÉRICA" propuestas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito de AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO 45-40101020656"" y "LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD", propuestas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: DECLARAR que entre la señora ALBA LUZ ARIAS HERNÁNDEZ como trabajadora y la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY como empleadora existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 1º de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2018.

SEXTO: CONDENAR a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY a pagar a la señora ALBA LUZ ARIAS HERNÁNDEZ las siguientes sumas de dinero por los conceptos que a continuación se relacionan:

- Por CESANTÍAS la suma de \$2.896.602,67
- Por los INTERESES A LAS CESANTÍAS la suma de \$321.112,53
- Por PRIMA DE SERVICIOS la suma de \$2.896.602,67
- Por concepto VACACIONES la suma de \$1.448.301,32.
- Por la no consignación de las cesantías (en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990) en un fondo la suma de \$25.266.543.

SÉPTIMO: CONDENAR a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY a pagar a la señora ALBA LUZ ARIAS HERNÁNDEZ la sanción establecida en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo, consistente a un día de salario, esto es, \$26.041 desde el 01 de mayo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago del auxilio de cesantías y de las primas de servicios, como quedo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO: CONDENAR solidariamente responsables a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, de la condena acá impuesta en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY y en favor de la demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de este

proveído.

NOVENO: CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a que responda en su calidad de garante por la condena acá impuesta en forma solidaria a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA-CALDAS, y solo hasta el límite de la cobertura de la póliza ya mencionada en la parte motiva de esta sentencia.

DECIMO: DESESTIMAR LA TACHA POR FALTA DE IMPARCIALIDAD formulada por el apoderado judicial de la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, respecto del testimonio de la señora BLANCA NILSA MARULANDA OSORIO por lo analizado en esta providencia.

(...)"

Durante la diligencia, el apoderado judicial de la parte actora indicó que se había pasado por alto realizar pronunciamiento respecto de la pretensión octava, concerniente a la indemnización por despido sin justa causa establecida en el artículo 64 del C.S.T. Reexaminada la actuación, encontró el Juzgado que le asistía razón al vocero judicial, por tanto, profirió sentencia complementaria, de la siguiente manera:

“PRIMERO: COMPLEMENTAR la sentencia que se acaba de proferir por este Despacho, dentro del proceso promovido por ALBA LUZ ARIAS HERNÁNDEZ en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY y la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, CALDAS, y como llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY a cancelar a la señora ALBA LUZ ARIAS HERNÁNDEZ la suma de \$2.474.327, por concepto de indemnización por despido sin justa causa contenido en el artículo 64 del C.S.T., por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia complementaria.

TERCERO: CONDENAR solidariamente responsable a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, de la condena acá impuesta en contra de la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY y en favor de la demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: CONDENAR a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a que responda en calidad de garante por la condena acá impuesta en forma solidaria a la ALCALDÍA DE VILLAMARÍA, y solo hasta el límite de la cobertura de la PÓLIZA 42-

44-101089612.

QUINTO: MANTENER incólumes los demás ordinales de la sentencia antes proferida.”

Como sustento de lo anterior, la primer Juez consideró que valorada en su conjunto la prueba recaudada, encontró que, efectivamente la señora Arias Hernández estuvo vinculada laboralmente con la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY mediante un contrato de trabajo a término indefinido, cuyos extremos estuvieron comprendidos entre el 1º de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2018. De otra parte, que le adeudaban determinadas sumas de dinero en tanto no se acreditó su pago.

Sobre la solidaridad, argumentó, luego de hacer un análisis legal y jurisprudencial sobre la figura que no había duda de que la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY, en cumplimiento de los contratos suscritos con el municipio de Villamaría, Caldas, desarrollaba actividades que correspondían a las obligaciones de los entes municipales frente a la comunidad, concretamente el suministro de alimentación y restaurantes comunitarios para la población vulnerable del municipio. En consecuencia, en los términos del artículo 34 del C.S.T, tanto la empleadora como la codemandada, eran responsables del pago de las condenas impuestas a favor de la empleada.

Respecto al llamamiento en garantía, dijo que no existía controversia en cuanto a que la llamada expidió las pólizas Nro. 42-44-101089612 y 42-40-101020656 al tomador/garantizado, esto es, a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY, figurando como asegurado y beneficiario el municipio de Villamaría; que primera tiene como vigencia desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 para el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y la segunda por responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.

Respecto de la póliza 42-44-101089612, dijo que efectivamente amparaba el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales en virtud del contrato celebrado entre las

entidades codemandadas con vigencia desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.

De acuerdo con ello, condenó a la aseguradora para que respondiera en su calidad de garante por la condena impuesta hasta el límite de sus coberturas.

Adicionalmente, que también se encontraba acreditado el despido sin justa causa de que fue objeto la parte actora por parte de la empleadora, de conformidad a lo manifestado en el escrito de demanda, y las presunciones por la inasistencia de su representante legal a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, así como al momento de absolver interrogatorio de parte, presunciones que no fueron desvirtuadas y que, a su vez, se reafirmaron con la prueba documental y testimonial recaudada.

El apoderado del municipio de Villamaría, Caldas presentó recurso de apelación.

En esencia, argumentó que no se daban los presupuestos para declarar la solidaridad establecida en el artículo 34 del C.S.T., pues la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY se comprometió a ejecutar el objeto del contrato suscrito con el municipio de forma autónoma e independiente y cumpliendo directamente con las obligaciones frente al personal contratado; que el contrato o convenio interadministrativo tenía un fin completamente ajeno al objeto y giro ordinario del ente territorial, además que endilga responsabilidades de mala fe a cargo del empleador a una entidad que nada tuvo que ver en la contratación de la demandante; que la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY llevó a cabo actividades de ocultamiento que, incluso, perjudican al ente territorial y el manejo de los recursos públicos.

Reiteró que no comparte el argumento de la a quo según el cual no se debe analizar la buena fe de la deudora solidaria, pues durante todo el proceso actuó conforme a ella; que las condiciones del negocio jurídico

pactado fueron desbordadas por la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY.

Por tanto, solicita que se revoque lo relativo a la solidaridad.

Por su parte, el apoderado de la sociedad llamada en garantía apeló indicando que debió estudiarse como mayor detenimiento las excepciones de "ausencia de cobertura por operancia de una exclusión" y "terminación automática del contrato de seguro"; que no se tuvo en cuenta la relación contractual y el entorno del contrato estatal a la luz del contrato de seguro.

Agregó que, si se declaró una relación laboral desde 2014 y se manifestó que desde ese año se empezó a incumplir en las obligaciones laborales, significa que desde ese momento, hay un siniestro en razón al contrato de seguros; que cuando se analiza la fecha de vigencia de la póliza, marzo de 2017, indefectiblemente debe aplicarse el inciso 2 del artículo 1073 del Código del Comercio, sobre el cual el legislador no hace comentarios adicionales, no siendo dable hacerlos al intérprete; insistió en que, evidentemente, el siniestro inició antes de que la aseguradora amparara ese contrato.

Dijo que, si el siniestro inició antes, generándose una serie de prestaciones, las que la aseguradora no tendría que responder por una porción de aquellos; alegó que debió exonerarse a su defendida, así en una fecha determinada se haya emitido la respectiva póliza.

Consideró de otro lado, que se aplicó la exclusión contenida en el contrato de seguro referente a la culpa exclusiva de la víctima; que, en su caso, el beneficiario que es el municipio de Villamaría, Caldas, quien contractualmente, tenía la obligación de contratar la interventoría y, esta, a su vez, desde el inicio de la relación tuvo que notar que se estaba incumpliendo lo contratado; que si de ello no se dieron cuenta y el contrato se liquidó, hay una culpa exclusiva de aquellos, al no pagársele a la demandante, generándose el siniestro; dijo que si se hubiera vigilado el acuerdo, hubieran citado a la fundación a la audiencia de

incumplimiento contemplada en la ley 1474 de 2011, pero ello no pasó, por ende, debió ser absuelta.

Agregó que lo anterior, daba lugar para que se aplicara conforme al contrato de seguro y ley que lo regula, el artículo 1060 del Código de Comercio, referente a la grabación y modificación del estado de riesgo, pues la fundación estaba actuando mal y debía avisarle a la compañía de seguros como tomadora garantizada. Asimismo, que era obligación del municipio accionado, vigilar y avisar a la aseguradora, la agravación y modificación del estado del riesgo; que como lo anterior, no tuvo ocurrencia, dentro de los términos del anterior articulado, el contrato de seguro se entiende terminado automáticamente, desde que la póliza se expidió, no existiendo a hoy una que ampare la responsabilidad solidaria del municipio de Villamaría (minuto: 02:07:21 a 02:17.32, archivo "17ActaAudienciaLink").

## **2. Trámite de segunda instancia.**

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a través de auto del 31 de octubre de 2022 se admitieron los recursos de apelación y se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

El vocero judicial del municipio de Villamaría se ratificó en lo expuesto al sustentar el recurso de apelación frente a la sentencia, "toda vez que, el ad quo (sic) extiende una responsabilidad a la administración municipal bajo el presupuesto de la omisión de sus funciones, cuando lo que se demostró a lo largo del proceso, fue un actuar de mala fe por parte de la Fundación Construyendo País; lo que implica de manera consecuente, un detrimento patrimonial al Municipio de Villamaría que no tiene la capacidad de soportar". Pidió que se revoque la providencia y se acceda a las excepciones formuladas.

El abogado de la demandante sostuvo, en resumen, que no hay duda de la relación laboral de esta con la fundación y sus extremos; que es reprochable el actuar de esta; que, "olvida el recurrente [el municipio]

que la Fundación en el desarrollo del contrato de trabajo con mi representada, ejecutó recursos públicos del municipio, y frente a ello existía una obligación de vigilancia para su correcta ejecución, la cual el ente municipal no cumplió”.

También explicó que: “lo que ocurre es que, por virtud de la ley, El municipio de Villamaría «*dueño de la obra*» se convierte en garante del pago de la indemnizaciones correspondientes, no porque se le haga extensiva la culpa, sino por el fenómeno de la solidaridad, que, a su vez, le permite a éste una vez cancele la obligación, subrogarse en la acreencia contra el contratista, en los términos del artículo 1579 del Código Civil, y con ello reafirmando aún más su simple condición de garante”.

Por último, manifestó que “tampoco era necesario que la labor contratada se encuentre inmersa en el objeto social de la entidad beneficiaria, sino que sea una actividad inherente o conexas al mismo” y pidió la confirmación de la decisión.

Los demás sujetos procesales no se pronunciaron.

### **2.1. Alegatos de conclusión.**

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

### **3. Problemas jurídicos.**

Estando demostrado que entre la demandante y la codemandada FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY existió un contrato de trabajo entre el 01 de febrero de 2014 y el 30 de abril de 2018 y que, en efecto, tiene derecho al pago de las acreencias laborales que reclama, es menester analizar si el municipio de Villamaría, Caldas debe responder solidariamente por las condenas que se impusieron y, en caso positivo, la eventual responsabilidad de la sociedad llamada en garantía.

#### **4. Consideraciones de la Sala.**

Las tesis de la Sala son que el municipio de Villamaría, Caldas debe responder solidariamente por las condenas que se le impusieron y la sociedad llamada en garantía debe responder de condenas impuestas al ente territorial, pero hasta el monto asegurado y en los términos específicos de la póliza.

#### **De la solidaridad del municipio de Villamaría, Caldas**

De conformidad con la demanda, solicita la parte demandante que se declare la solidaridad respecto del municipio de Villamaría Caldas, toda vez que fue beneficiaria del servicio que prestó la señora Alba Luz Arias Hernández.

La solidaridad laboral se ha establecido como un mecanismo para proteger los derechos de los trabajadores haciendo extensivas al obligado solidario las acreencias laborales insolutas en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada ante la eventual insolvencia del obligado principal, que no es otro que el empleador, figura está consagrada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que hace relación con el beneficiario o dueño de la obra, es claro que no es empleador en términos formales respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, ya que no ejerce la subordinación laboral frente a aquellos o éste, de lo que se concluye que sólo es acreedor de un resultado o servicio concreto; es pues un garante para el pago de las acreencias al trabajador.

Para que dicha solidaridad opere, el trabajador tiene que invocarla y dirigir la demanda en contra del contratista empleador y del beneficiario o dueño de la obra como deudores solidarios, debiendo acreditar procesalmente la doble relación existente; es decir, el contrato de trabajo con el contratista y el contrato de obra entre éste y el beneficiario o dueño de la obra.

Nótese adicionalmente que, de conformidad con el artículo 34 del CST solamente exime de la responsabilidad solidaria al beneficiario de la obra o servicio allí previsto, cuando la labor contratada es ajena a las actividades normales de su empresa, establecimiento o negocio, por lo que, si la tarea guarda relación con el objeto social del empresario, es conexas o complementaria, surgen las consecuencias señaladas en aquel precepto.

De ahí que la labor específica encomendada al contratista o al trabajador, tampoco requiere estar inserta en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la solidaridad, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario dueño de la obra o beneficiario del servicio y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores. En tal sentido lo ha explicado la Alta Corporación en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las sentencias CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013.

En ese contexto, cumple examinar, en primer lugar, si la entidad en la que la accionante actuó como contratista del ente territorial y en su beneficio, durante dicha relación ejecutó actividades idénticas o similares a las desarrolladas por este.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY, conforme al certificado de existencia y representación visible a folio 25 pdf. del documento 01, tienen como objeto social:

“La fundación tiene como fines esenciales el bienestar social, desarrollo integral y mejoramiento de la calidad de vida de todos los grupos poblacionales, la familia, mujeres, niños, niñas, adolescentes, jóvenes, adultos, adultos mayores, discapacitados, comunidad indígena, afrodescendientes, víctimas, desplazados, reinsertados, población vulnerable, y en especial el trabajo con adultos mayores a través de los centro vida, día y centros de protección y promoción social, para lo cual puede realizar actividades sociales, culturales y deportivas, ambientales, formativas, recreativas, lúdicas, logísticas, administrativas,

operativas, políticas, participativas, convivencia y paz, promoción y prevención en salud, suministro de alimentos y de restaurantes”.

De otro lado, de conformidad con el contenido de los documentos 27 a 29 pdf. ibidem, se extrae que el municipio de Villamaría, Caldas, a través de su secretaria de planeación, mediante Resolución 88 del 09 de abril de 2012, dio apertura al proceso licitatorio 001 de 2012 cuyo objeto era el suministro de restaurantes comunitarios para la población vulnerable del ente municipal.

Luego, expidió la Resolución Nro. 015 del 07 de mayo de 2012, por medio de la cual se adjudicó el proceso de licitación a la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY.

Posteriormente, entre las partes se celebró contrato de prestación de servicios Nro. 127-2018, cuyo objeto fue “contrato de prestación de servicios para la operación de cuatro restaurantes comunitarios como apoyo a la nutrición de la población vulnerable del municipio de Villamaría” (folio 79 pdf. ibidem).

Asimismo, mediante Resolución 979 del 27 octubre de 2016, se aprobó el anexo Nro. 1 y 2 de la póliza número 42-44-101069612, por medio de la cual se garantizaba el cumplimiento del contrato, calidad del servicio, pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A. para el Contrato Nro. 127-2016, celebrado entre el municipio de Villamaría, Caldas, y la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY.

De conformidad con lo anterior, no hay duda de que la FUNDACIÓN CONSTRUYENDO PAÍS HOY en cumplimiento de los contratos suscritos con el municipio de Villamaría, Caldas, desarrollaba actividades que correspondían a aquellas de los entes municipales respecto a la comunidad, concretamente en lo relativo al suministro de alimentación y restaurantes comunitarios para la población vulnerable.

Para ello es necesario recordar que la figura de la solidaridad, en casos como el presente, tiene como objeto garantizar el pago de las acreencias laborales de los trabajadores en los casos que se presentan tercerizaciones, para que, los beneficiarios o dueños principales de las obras funjan como garantes del pago de las prestaciones que resulten a favor de los trabajadores. Así en sentencia CSJ SL, 26 de nov. 2000, rad. 14038, reiterada en la SL1406-2022, se indicó:

“Ahora, en lo que tiene que ver con el fondo de la acusación, debe precisarse que, como con acierto lo destaca la censura, e inclusive lo reitera la oposición, la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (prestacionales o indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador. Así lo sostuvo esta Sala en sentencia del 25 de mayo de 1968, en uno de sus apartes:

“Mas el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”

Esta figura jurídica no puede asimilarse ni confundirse con la vinculación laboral (como parece hacerlo la oposición), pues tiene cada una alcances y consecuencias distintas. Es claro que la vinculación de carácter laboral es con el contratista independiente y que el obligado solidario no es más que un garante para el pago de sus acreencias, de quien, además, el trabajador puede también exigir el pago total de la obligación demandada, en atención al establecimiento legal de esa especie de garantía. Y no por ello puede decirse que se le esté haciendo extensiva la culpa patronal al Municipio demandado. No, la culpa es del empleador, pero los derechos respecto de los salarios, las prestaciones e indemnizaciones (como lo enuncia el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo) que de ella emanan son exigibles a aquel en virtud, como atrás se anotó, de haberse erigido legalmente la solidaridad que estableció el estatuto sustantivo laboral, en procura de proteger los derechos de los asalariados o sus causahabientes.

Es cierto, como al unísono lo aceptan el Tribunal y la censura, que los artículos 3º y 4º del Código Sustantivo del Trabajo regulan las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores del sector privado, pero, también es de claridad meridiana, que los pretensos derechos de los demandantes fueron invocados con fundamento en la vinculación laboral con el contratista y la solidaridad del Municipio para efectos de la satisfacción de las deudas insolutas, allí no se sustentó ni podía hacerse, por razones obvias, un contrato de trabajo con el codemandado Estatal, y por tanto ninguna trascendencia jurídica, de cara a lo perseguido por la censura, tiene ese supuesto, pues, se itera, no fue discutido por las partes y el ataque se orienta exclusivamente a la imposición de la condena solidaria, con prescindencia de otros aspectos.

El cargo prospera y como consideraciones de instancia, además de las expuestas en sede de casación, debe precisarse que nada obsta, para imponer la condena solidaria, que el vínculo entre contratista y entidad estatal sea de carácter administrativo porque la imposición de la obligación solidaria emana de la ley, como ya fue dicho (subraya fuera del texto)".

De manera concomitante, es importante destacar que la buena o mala fe, no da lugar a la exoneración de la condena al beneficiario o dueño de la obra, ya que, en estos eventos, también resulta obligado dada su condición de garante, con ocasión del fenómeno de la solidaridad, tal y como lo ha sostenido pacíficamente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, en sentencia SL17473-2017.

Por lo anterior, esta corporación debe señalar que sí resultaba procedente la condena solidaria impuesta al municipio de Villamaría, Caldas, por el pago de los créditos ordenados en primera instancia.

En consecuencia, se mantendrá la condena solidaria establecida en la sentencia de primera instancia.

### **Del llamamiento en garantía**

En el caso concreto, no existe controversia en cuanto a que la llamada en garantía expidió las pólizas Nro. 42-44-101089612 y 42-40-101020656 al tomador/garantizado CONSTRUYENDO PAÍS HOY, figurando como asegurado y beneficiario el municipio de Villamaría, Caldas. La primera de aquellas tuvo vigencia desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 para el amparo de pago de salarios, prestaciones

sociales e indemnizaciones y, la segunda, por responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento.

De otra parte, destaca la Colegiatura que el objeto de la póliza Nro. 42-44-101089612, visible de folios 128 a 136 pdf. ibidem fue:

“Garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato No. SAMC-002-2016 referente a prestación de servicios para la operación de cuatro restaurantes comunitarios como apoyo a la nutrición de la población vulnerable del Municipio de Villamaría”.

Adicionalmente, se repara en la póliza que su vigencia estaba comprendida desde el 17 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, con el fin de amparar, se itera, el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales en virtud del contrato celebrado.

Pues bien, el apoderado de la aseguradora manifestó que se presentaron unas circunstancias que constituyen una agravación o modificación del estado del riesgo que, a su juicio, implican una terminación automática del contrato de seguro suscrito, de acuerdo con el artículo 1060 del Código de Comercio.

La mencionada disposición establece que el asegurado o el tomador en el contrato de seguro están obligados a mantener el estado del riesgo, por lo que deberán notificar al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan luego de la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local; indicando que la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

En primer lugar, considera esta Sala que no existe prueba de la ocurrencia de unas concretas circunstancias imprevisibles que permitan predicar una modificación o agravación del estado del riesgo. En efecto, la aseguradora no demostró las vicisitudes específicas en este sentido, a partir de las cuales pueda colegirse la imprevisibilidad de la que habla la norma.

Adicionalmente, resalta este Colegiado, lo que se amparaba por medio de la póliza en comento eran los incumplimientos que se presentaran por parte del tomador, mismos que, luego de finiquitado el contrato de prestación de servicios no acontecieron en los períodos subsiguientes.

Por otra parte, no existe prueba de que el juez competente hubiera procedido a declarar la terminación del contrato de seguro, en razón a las circunstancias alegadas o a unas distintas. Resalta la Sala que, en la normativa aplicable, no se contempló por parte del legislador una terminación automática para los eventos alegados en la alzada, por lo que el vínculo jurídico no perdió su vigencia.

Se destaca, la garantía en el contrato de seguro sea que se trate, de aquella denominada como de conducta o afirmativas, debe corresponder en un todo con el principio de la buena fe que se convierte en el principio integrador de las obligaciones y derechos que se derivan del contrato mencionado.

Asimismo, en casos como el presente, la buena fe, no sólo determina la interpretación que se debe dar al alcance de las obligaciones, sino la eficacia misma del contrato de seguro. Sin perder de vista lo anterior y resaltando el deber de información que tiene mayor intensidad en este tipo de negocio jurídico, se tiene que, en el caso concreto, tuvo ocurrencia una consagración clara y precisa del objeto asegurado, sin que sea dable a la aseguradora pretender soslayar su obligación, aplicando al efecto, diversas interpretaciones frente a su alcance y contenido.

De otro lado, de conformidad con lo declarado en primera instancia, la finalización del contrato de trabajo de la demandante acaeció en el mes de abril de 2018, por lo que, para esa fecha, el contrato asegurado como el de seguro tenían pleno vigor, de modo que los incumplimientos respecto de las acreencias laborales de la demandante gozaban de aseguramiento.

Ahora, sobre la cláusula de exclusiones contenida en las condiciones de la póliza de seguros, observa la Sala que dicha cláusula da a entender que

la protección no opera exclusivamente respecto de lo que se acuerda posteriormente como modificación, es decir, la exclusión aplicaría tan sólo respecto de ese particular, sin que ello implicara afectación alguna frente a los amparos para las circunstancias frente a las cuales sí había acuerdo, dentro de las que se destacan las vicisitudes generadas por el contrato laboral entre el demandante y el tomador.

Por tanto, teniendo en cuenta que la póliza en comento dispuso una vigencia a partir del 17 de marzo de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019 y dentro de este lapso se desarrolló, al menos parcialmente, el vínculo laboral entre la accionante y la contratista que dio lugar a las condenas impuestas se tiene que, una proporción de los emolumentos en contra del municipio de Villamaría, Caldas, como responsable solidario, según el artículo 34 del CST son un riesgo asegurable.

No obstante, a juicio de esta Judicatura, es menester modular la ordenada en contra del llamado en garantía, específicamente en lo relativo a las condenas impartidas en el ordinal sexto de la sentencia de primera instancia, bajo la premisa que la relación laboral inició en una fecha pretérita y la aseguradora solo estaba obligada a responder por los rubros adeudados por la cobertura de la póliza, esto es, entre el periodo del 17 de marzo de 2016 y el 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, se modificará parcialmente el ordinal noveno de la sentencia de primer grado, para en su lugar, condenar a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a que responda en su calidad de garante por las condenas impuestas en el ordinal sexto ibidem, pero únicamente a partir del 17 de marzo de 2016 y solo hasta el límite de la cobertura de la póliza 42-44-101089612.

Por las resultas de los recursos, se impondrán costas de segunda instancia a cargo del municipio de Villamaría Caldas, y en favor de la demandante, por cuanto su recurso no salió avante. No se impondrán a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto su recurso le fue parcialmente favorable.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el ordinal noveno de la parte resolutive de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas, bajo la premisa que se CONDENA a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. a que responda en su calidad de garante por las condenas impuestas en el ordinal sexto ibidem, en forma solidaria al municipio de Villamaría, Caldas, pero únicamente a partir del 17 de marzo de 2016 y solo hasta el límite de la cobertura de la póliza 42-44-101089612, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en los demás aspectos la sentencia de primera instancia.

**TERCERO: IMPONER** costas de segunda instancia a cargo del municipio de Villamaría Caldas, y en favor de la demandante, por cuanto su recurso no salió avante. No se impondrán a cargo de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por cuanto su recurso le fue parcialmente favorable.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

**MARÍA DORIAN ÁLVAREZ**

Magistrada Ponente

**SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO      WILLIAM SALAZAR GIRALDO**

Magistrada

Magistrado

**Firmado Por:**

**Maria Dorian Alvarez De Alzate**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**William Salazar Giraldo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 3 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

**Saray Nataly Ponce Del Portillo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d646151f3d7d5c6b950fa58f580bca67bfd0b3eb365ae0c4f2a4e4ebf004b**

Documento generado en 30/11/2022 11:33:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**